

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Mocoa, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta que, la parte demandante solicita corrección aritmética de la sentencia, se libre mandamiento de pago, medidas cautelares, y el proceso se encuentra pendiente para estudio de liquidación de costas. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2014-00223-00**  
**Demandante:** LUIS CARLOS CORTES MURILLO  
**Demandados:** SONACOL S.A.S. Y OTROS.

**Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a la revisión del expediente, en el cual, se encuentra la necesidad de realizar el respectivo pronunciamiento, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Respecto a la solicitud de corrección aritmética**

##### **1.1. La solicitud**

El apoderado judicial de la parte demandante con citación del Art. 286 del C. G. del P. solicita se proceda a la corrección aritmética de la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la sanción moratoria, en específico, que la sanción moratoria inicia el diecisiete (17) de agosto de 2013, y finaliza el diecisiete (17) de agosto de 2015, y a partir de la última fecha se deben pagar intereses moratorios.

##### **1.2. Pronunciamiento**

Para resolver la solicitud del demandante se trae a colación lo dispuesto en el Art. 65, numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

#### **ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.**

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Cabe precisar que el Art. 286 del C. G. del P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Concordante con el pronunciamiento jurisprudencial de la sentencia T – 429 del año 2016, emitida por la H. Corte Constitucional, la cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

*La diferencia que distingue la corrección de errores aritméticos de la adición, es que la primera figura, la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez*

*para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella*

Luego entonces, en efecto le asiste razón al sujeto activo por cuanto en la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) confirmada en segunda instancia por la Sala Única del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, se refirió a favor de la condena del demandante a la indemnización moratoria entre los intervalos del diecisiete (17) de agosto de 2013, y finaliza el diecisiete (17) de agosto de 2016, lo que conduce a 36 meses, no obstante, en lo que respecta a la liquidación por la suma de \$14'148.000.00 es la correspondiente a 24 meses.

En consideración de lo anterior, en efecto la norma en cita regula que *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses”*, citación y aplicación normativa que fue desarrollada en la sentencia de primera instancia y de la cual se produjo la liquidación de \$14'148.000.00, sustentada en la siguiente operación aritmética:

- Salario diario a la fecha de desvinculación laboral: **\$19.650**
- Intervalo de fecha: **17 de agosto de 2013, y finaliza el 17 de agosto de 2015**
- Conversión del intervalo de meses (24) a días para un total de: **720 días**
- Multiplicación factor salario por días, para un total de: **\$14'148.000**

Sin embargo, como se citó ut supra se manifiesto en el pronunciamiento de la sentencia como fecha final el año 2016, siendo lo correcto, el año 2015. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que se encuentra en la parte resolutive de la sentencia generando verdaderos motivos de duda y que se permite a la judicatura corregir las providencias, para dar mayor claridad a las partes teniendo en cuenta que dicha circunstancia no afecta la liquidación practicada pero se debe corregir para contabilizar los intereses moratorios se procederá a lo correspondiente.

## **2. Liquidación de costas**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas realizada por el Despacho, se venció sin que las partes realicen pronunciamiento alguno, de conformidad con lo previsto en artículo 366 del C. G del P., se procederá a su aprobación por ajustarse la misma a derecho.

### **3. Solicitud de librar mandamiento de pago y decreto medidas cautelares.**

En atención de la solicitud de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, serán objeto de pronunciamiento una vez ejecutoriada esta providencia por cuanto depende de la corrección que se va a realizar y la ejecutoria de la condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral **4.7.** de la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual, quedara así.

*“4.7. Por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.650,00) diarios contados a partir del 17 de agosto de 2013 y que calculados hasta el día 17 de agosto de 2015, que asciende a un total de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.148.000,00). A partir del día 18 de agosto de 2015 en adelante y hasta tanto se cancele la total de salario y prestaciones sociales adeudadas, la parte demandada deberá seguir cancelando los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de costas realizada por el despacho, por no haber sido objetada dentro de su oportunidad legal.

**TERCERO: RESOLVER** una vez ejecutoriada la presente providencia de manera inmediata las solicitudes de librar mandamiento de pago y medidas cautelares presentados por la parte activa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 03 de octubre de 2022\*\*\**

**Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8575b5e89d49e938145ff1fd28c82839182acb62b87890ec4ec5fad94cbf6**

Documento generado en 30/09/2022 04:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**